



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
TET-JDC-11/2021 Y ACUMULADO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-11/2021 Y  
ACUMULADO.

**ACTOR:** [REDACTED]<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA<sup>2</sup>.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 17 mayo de 2021<sup>3</sup>.

**Acuerdo plenario** por el que se determina el **cumplimiento parcial** por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a lo ordenado mediante sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal el 19 de marzo, derivado de la modificación que realizó la Sala Regional Ciudad de México a la referida sentencia; **subsistiendo** aún actos pendientes por parte del propio Instituto y del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	[REDACTED] <sup>4</sup>
<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político–Electorales del Ciudadano.

<sup>1</sup> Se omiten los datos con fundamento en los artículos 68 fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>2</sup> **Colaboró:** José Luis Hernández Toriz.

<sup>3</sup> Las fechas a las que se hace referencia en la presenta sentencia corresponden al año 2021, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>4</sup> Se omiten los datos con fundamento en los artículos 68 fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios local</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>LGBTTTIQ+ o personas de la diversidad sexual</b>	Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

1. **1. Inicio del proceso electoral.** El 29 de noviembre de 2020, dio inicio el proceso electoral local en Tlaxcala.
2. **2. Juicios de la Ciudadanía.** El 22 y 23 de febrero, el actor presentó dos juicios de la ciudadanía en contra del Consejo General del ITE a efecto de impugnar la omisión de implementar medidas afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual para el presente proceso electoral local.
3. **3. Resolución.** En sesión pública de 19 de marzo el Pleno de este Tribunal, por mayoría de votos dictó resolución dentro del presente expediente, en la que sobreseyó lo relativo a la omisión de dar respuesta a las solicitudes presentadas por el actor, y a su vez, se declararon fundados pero inoperantes los agravios relacionados con la omisión de implementar acciones afirmativas para las personas de la comunidad de la diversidad sexual.
4. Por otra parte, se vinculó al ITE y al Congreso del Estado para que realizaran las acciones necesarias para que en futuros procesos electorales locales implemente acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANIA  
TET-JDC-11/2021 Y ACUMULADO

plural de la ciudadanía y de los grupos sociales que históricamente han sido discriminados.

5. **4. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal local, el 24 de marzo el promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía, mismo que fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándolo bajo la clave SCM-JDC-421/2021.
6. **5. Resolución de Sala Regional.** Posteriormente, la autoridad jurisdiccional antes mencionada en sesión pública de 3 de abril, determinó modificar la sentencia emitida por este Tribunal, ordenando que la implementación de lineamientos y acciones afirmativas en favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ para los diversos cargos de elección popular, se aplicaran al actual proceso electoral.
7. **6. Recursos de reconsideración.** A fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, los partidos Acción Nacional y Alianza Ciudadana presentaron demandas de recurso de reconsideración.
8. **7. Emisión de lineamientos.** El 12 de abril el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y modificó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
9. **8. Resolución de Sala Superior.** El 27 de abril, la Sala Superior del Tribunal, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-249/2021 Y SUP-REC-255/202 ACUMULADO, determinó modificar la resolución dictada por la Sala Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-421/2021.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. Este Tribunal es competente para acordar el presente cumplimiento parcial de sentencia definitiva, en virtud de ser el órgano que emitió la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica.

Además, la Sala Regional en la sentencia cuyo acatamiento se evalúa, expresamente determinó que este colegiado tendría el encargo de verificar el cumplimiento de la misma.

### SEGUNDO. Actuación colegiada.

11. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por los magistrados en lo individual.
12. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

**Artículo 12.** *El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:*

“...”

*II. Resolver lo relacionado con:*

“...”

*i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;*

**Artículo 16.** *Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:*

“...”

*XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;*

“...”





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANIA  
TET-JDC-11/2021 Y ACUMULADO

13. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente al rubro se encuentra debidamente cumplida, lo cual, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno de manera colegiada.

### **TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.**

14. Es facultad de este órgano jurisdiccional exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.
15. Resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>5</sup>.
16. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino la

<sup>5</sup> **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



existencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

## 1. Cuestión previa.

17. **a) Sentencia dictada por este Tribunal.** Este órgano jurisdiccional en sesión pública de 19 de marzo, al resolver el presente juicio determinó los siguientes efectos y resolutivos:

### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

- 1) *Se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que realice el estudio y las investigaciones necesarias que favorezcan la participación política de grupos vulnerables o invisibilizados, en los términos antes indicados –como en el caso que nos ocupa a favor de personas de la diversidad sexual– y, en caso de que el Congreso del Estado de Tlaxcala no legisle cuestión alguna al respecto, emita, con anticipación debida al inicio del próximo proceso electoral, las acciones afirmativas pertinentes.*
- 2) *Se da vista al Congreso del Estado de Tlaxcala para que, en el ámbito de sus atribuciones, dentro del plazo de un año posterior a que concluya el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso, lleve a cabo las acciones pertinentes, necesarias y suficientes, para garantizar a las personas de la diversidad sexual, personas con alguna discapacidad u otros grupos que se encuentren históricamente discriminados en el estado de Tlaxcala, el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, en los términos establecidos en la presente resolución.*

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el medio de impugnación TET-JDC-12/2021, al expediente TET-JDC-11/2021, para quedar como TET-JDC-11/2021 y acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** la demanda que dio origen al juicio identificado con la clave TET-JDC-12/2021.

**TERCERO.** Se **sobresee** el presente juicio respecto de la supuesta omisión de dar contestación a los escritos presentados por el actor, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que proceda en términos de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se ordena **dar vista** al Congreso del Estado de Tlaxcala para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

18. **b) Resolución de Sala Regional.** El 3 de abril, la Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía originado con la demanda promovida por el actor en





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANIA  
TET-JDC-11/2021 Y ACUMULADO

contra de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, el cual fue registrado con la clave SCM-JDC-421/2021, determinó lo siguiente:

### VII. Efectos.

*En vista de lo expuesto, al resultar fundados los agravios planteados en el juicio de la ciudadanía lo conducente es **modificar** la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la posibilidad de reparación del **agravio relacionado con la omisión del Consejo General de implementar medidas afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual para el proceso electoral 2020-2021 en curso**, quedando intocadas el resto de las consideraciones.*

*En vista de lo cual, se determina que dicho agravio es susceptible de reparación jurídica y material, y en consecuencia se vincula al Instituto Electoral para que en **un plazo de cuarenta y ocho horas** siguiente a la notificación de la presente determinación emita **lineamientos mediante los cuales en vía de acción afirmativa**, establezca las cuotas de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+ para la postulación de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, que deberán cumplir los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en las fórmulas y listas que hayan registrado, conforme a los parámetros precisados en esta sentencia.*

*Y finalmente se **vincula** a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las fórmulas o listas de candidaturas de diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, atendiendo a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto apruebe el Instituto Electoral.*

*Asimismo, atendiendo a que esta decisión **sólo modifica la determinación combatida**, el Tribunal local debe ser el órgano encargado de verificar el cumplimiento a esta resolución y a los lineamientos que se emitan, por parte de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas comunes.*

*Por todo lo expuesto y fundado, se*

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, para los efectos previstos en la presente resolución.

19. **c) Resolución de Sala Superior.** Posteriormente, dos partidos políticos promovieron recursos de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Regional, mismos que fueron radicados bajo las claves SUP-REC-249/2021 Y SUP-REC-255/2021, y resueltos el 27 de abril por la Sala Superior, que determinó lo siguiente:



### **E. Efectos.**

Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios sobre la vulneración al principio constitucional de certeza lo procedente es:

- **Modificar** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México dentro del expediente **SCM-JDC-421/2021**, para quedar en los términos de la presente ejecutoria.
- Se **dejan sin efectos** todos los actos tendentes a la adopción de las medidas afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, con relación a las candidaturas al Congreso de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-255/2021 al diverso SUP-REC-249/2021.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para quedar en los términos de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **dejan sin efectos jurídicos** los actos que se hayan realizado en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, por cuanto hace a las candidaturas al Congreso de Tlaxcala.

## **2. Determinaciones consideraciones y efectos finales**

20. Derivado de la cadena impugnativa del presente asunto, y de las respectivas modificaciones realizadas tanto a la resolución dictada por este Tribunal y por la Sala Regional, se desprende lo siguiente:

- Se vinculó al Consejo General del ITE para el efecto de que se repararan jurídica y materialmente los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ y emitiera los lineamientos mediante los cuales, en vía de acción afirmativa, vinculara a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para que en los ayuntamientos y presidencias de comunidad que hayan postulado, se incluyan cuotas de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+.
- Al emitirlos, se debería tomar en cuenta lo siguiente:
  - a) Que no se afecte el principio de paridad de género.
  - b) Que no se solicite a las personas integrantes del segmento poblacional LGBTTTIQ+, documentación comprobatoria para acreditar su autodeterminación, bastando la sola manifestación “bajo protesta de decir verdad”.
  - c) Que contemple un mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANIA  
TET-JDC-11/2021 Y ACUMULADO

personas que sean postuladas a dichas candidaturas o bien, de ser su intención otorguen el consentimiento expreso respectivo.

d) Que en el supuesto de que en una persona forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual existan acciones afirmativas, será la misma quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas.

- El Tribunal local debe ser el órgano encargado de verificar el cumplimiento a la resolución y a los lineamientos que se emitan, toda vez, que únicamente se modificó la sentencia emitida el 19 de marzo.
- Finalmente quedó subsistente la vinculación al Congreso del Estado de Tlaxcala para que, en el ámbito de sus facultades, dentro del plazo de un año siguiente a que concluya el proceso electoral que se encuentra en curso, lleve a cabo las acciones pertinentes, necesarias y suficientes para garantizar que las personas de la diversidad sexual, con alguna discapacidad u otros grupos vulnerables o que históricamente discriminados puedan ejercer plenamente sus derechos político-electorales.

### 3. Lineamientos emitidos por el Consejo General del ITE

21. Este órgano jurisdiccional considera **cumplida** la sentencia de 19 de marzo con sus respectivas modificaciones, porque el Consejo General del ITE emitió los lineamientos ordenados.
22. Lo anterior, concretamente, porque como se indicó los aspectos que se ordenaron cumplimentar o ejecutar en la sentencia por parte del ITE, sí tuvieron lugar, porque:
  - 1) El Instituto Local mediante acuerdo ITE-CG 132/2021 dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021.



2) Se modificaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para efecto de implementar las acciones afirmativas sobre el tema, procurando no afectar el principio de paridad de género.

3) En el referido acuerdo se contempló lo siguiente:

- *De la metodología utilizada en las elecciones de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, tomando como referente lo realizado por el Instituto Nacional que, en:*
  - **Diputaciones locales**, no alcanzaría el porcentaje que se tiene como referencia para establecer acción afirmativa en dicha elección, esto en atención que una diputación local equivale al 4% de la población tlaxcalteca.
  - **Integrantes de Ayuntamientos**, los partidos políticos, deberán cuando menos postular 3 fórmulas de personas que pertenezcan a la comunidad LGTBTTIQ+, esto en atención que de la totalidad de cargos corresponde el porcentaje a 2.82 que redondeado llega a 3, postulaciones que podrán ser en cualquiera de los cargos (presidencia, sindicaturas y regidurías) de cualquiera de los 60 ayuntamientos.
  - **Titulares de Presidencias de Comunidad**, los partidos políticos, deberán cuando menos postular 1 fórmula si presentan 150 postulaciones a presidencias de comunidad y 2 si presentan la totalidad de postulaciones en la elección en cita.

4) Se estableció la calificación de las personas de la diversidad sexual, por su auto adscripción a dicho sector poblacional.

5) Se indicó que en la acción afirmativa se tendrá que dar cumplimiento mediante fórmulas completas (propietario/a y suplente) que se consideren como integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+, esto con la intención no de transgredir el derecho de representación de dichas personas en caso de renuncia y se evite un posible fraude a la presente acción afirmativa.

6) Se contempló la protección de información.

- *En este punto es menester puntualizar que, el trato de la información recabada en el área de registro de candidaturas tiene el carácter de privado, es decir, la información que contienen los archivos de solicitudes de registro de candidaturas no es público, por lo que de ninguna manera la información que se recabe respecto de las*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANIA  
TET-JDC-11/2021 Y ACUMULADO

*personas que manifiesten su pertenencia a la población LGBTTTIQ+, será pública y el trato que se le dará es de confidencial, de tal manera que en la Resolución respectiva donde se resuelva las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos no se puntualizará aquellas personas que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+, si no, solo se enunciará el cumplimiento de la acción correspondiente, a menos que la persona lo manifieste expresamente su intención y consentimiento de hacer pública su identidad.*

23. No pasa por desapercibido que el instituto estimó oportuno referir que, si bien es cierto para la elección de diputaciones locales, los porcentajes establecidos no alcanzan para vincular a los partidos políticos para postular un número mínimo de postulaciones, también es cierto que los partidos que así lo estimen conveniente podrán realizar las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, pero es importante que para este supuesto los partidos que postulen tendrán que establecer el mecanismo correspondiente para el cuidado y salvaguarda de la identidad sexual y/o preferencia sexual de las y los postulados; así como, en su caso, salvaguardar los derechos políticos de las personas cuyo registro ha sido presentado o aprobado, sin que esta responsabilidad recaiga en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
24. Sin embargo, como se advirtió en los antecedentes y en la cuestión previa, la Sala Superior dejó sin efectos todos los actos tendentes a la adopción de las medidas afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, con relación a las candidaturas al Congreso de Tlaxcala, por lo que la autoridad responsable al no vincular a los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas comunes para la implementación de medidas afirmativas en favor de este grupo vulnerable, resultó adecuado.
25. En consecuencia, lo procedente es tener al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dando cumplimiento **de manera parcial** a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía el 19 de marzo, así como a las sentencias emitidas por la Sala Regional y la Sala Superior.
26. Lo anterior, porque independientemente de que se emitieron las medidas afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual para el actual proceso electoral, este Tribunal también vinculó al Consejo General del ITE



para que realice el estudio y las investigaciones necesarias que favorezcan la participación política de grupos vulnerables o invisibilizados, en caso de que el Congreso del Estado de Tlaxcala no legisle cuestión alguna al respecto, y emita con anticipación debida al inicio del próximo proceso electoral, las acciones afirmativas pertinentes.

27. Por otra parte, también se dio vista al Congreso del Estado de Tlaxcala para que, en el ámbito de sus atribuciones, dentro del plazo de un año posterior a que concluya el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso, lleve a cabo las acciones pertinentes, necesarias y suficientes para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales a las personas de la diversidad sexual, personas con alguna discapacidad u otros grupos que se encuentren históricamente discriminados en el estado de Tlaxcala.
28. En ese sentido, el pronunciamiento del Pleno de este Tribunal, respecto de estas dos cuestiones, se reserva hasta el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se tiene al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **dando cumplimiento de manera parcial a la sentencia** dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** **Se reserva** el pronunciamiento respecto de lo ordenado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Congreso del Estado de Tlaxcala en los términos de la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor en el domicilio señalado en autos; mediante **oficio**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Congreso del Estado de Tlaxcala, adjuntando copia cotejada de la presente resolución, y; a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional en **versión pública**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANIA  
TET-JDC-11/2021 Y ACUMULADO

Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de esta Tribunal que publique la respectiva **versión pública** de la sentencia y de este acuerdo, al contener información personal del actor; con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución federal y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno, así como del secretario de acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

